

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 2058-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2058-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador desestima la presente acción extraordinaria de protección respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de casación dentro de un proceso laboral. Para el efecto se verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de abril de 2018, Guillermo Enrique Toala Urvina (“actor”), presentó una demanda laboral en contra de la empresa pública PETROAMAZONAS EP, su representante legal y la Procuraduría General del Estado (“entidades demandadas”), impugnando el acta de finiquito suscrita el 26 de julio del 2016 con la cual se dio por terminada la relación laboral por despido intempestivo. El actor señaló que tiene una discapacidad que fue oportunamente declarada, pero que, en el acta de finiquito no se reconoció la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”).¹
2. La Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (“Unidad Judicial”), mediante sentencia emitida y notificada el 6 de febrero de 2019, resolvió declarar con lugar la demanda y ordenó que la empresa demandada, pague al actor por concepto de indemnización según el artículo 51 de la LOD, el valor correspondiente a USD \$69.498,90.² En contra de esta decisión la empresa pública demandada interpuso un recurso de apelación.

¹ En lo principal, el actor señaló en su demanda que prestó sus servicios en la entidad demandada desde el 8 de febrero de 1982, percibiendo como última remuneración la cantidad de USD\$ 3.861,05; y que, tiene una discapacidad declarada del 42%. Por otro lado, la entidad demandada aceptó la relación laboral, el tiempo de servicios y la forma de terminación de ésta, sin embargo, manifestó que el actor no tiene derecho al pago de la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley mencionada, por cuanto, se le canceló todo lo que se le adeudaba mediante acta de finiquito llegando al techo determinado en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, no pudiendo percibir más de 300 salarios básicos unificados. El proceso fue signado con el número 09359-2018-00912.

² En lo principal, la Unidad Judicial expresó que la indemnización del artículo 51 de la LOD, no es producto de un acuerdo contemplado en un instrumento de alguna organización sindical o asociación de trabajadores, sino una indemnización impuesta por la ley, es decir, que el techo o límite de 300 salarios básicos unificados señalada en el segundo inciso del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 es aplicable a cualquier tipo

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”), en sentencia emitida el 24 de abril de 2019 aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia venida en grado.³ Ante esta decisión el actor interpuso recurso extraordinario de casación.
4. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en sentencia de 25 de noviembre de 2020, no casó la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. El 30 de diciembre de 2020, el señor Guillermo Enrique Toala Urvina, (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Sala Provincial y de la Sala Nacional.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría, admitió la causa a trámite el 11 de marzo de 2021 y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial y Sala Nacional.⁴ El 19 de abril de 2021 la Sala Provincial remitió su informe a este Organismo. En cumplimiento del orden cronológico la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 19 de julio de 2024; y, dispuso a la Sala Nacional que remita el informe de descargo, así como, su notificación a los involucrados.
7. El 29 de julio de 2024, la Sala Nacional remitió su informe a este Organismo.

de bonificación, indemnización o contribuciones que se hayan acordado entre las partes mediante cualquier instrumento, ya sea, contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo, mientras que las indemnizaciones contempladas en la ley no constituyen un acuerdo por lo que debe ser reconocida y liquidada.

³ En lo principal, la Sala Provincial determinó que el segundo inciso del artículo 1 del Mandato Constituyente número 4 se refiere al personal que labora en las instituciones que detalla el artículo 2 del Mandato Constituyente número 2, en las que se deben pagar a los trabajadores que fueron despedidos las indemnizaciones respectivas que no excedan los 300 salarios básicos unificados; y sostuvo que, el fundamento principal de la parte demandada fue que al trabajador ya se le cancelaron las indemnizaciones hasta el monto -techo- que contempla el Mandato Constituyente número 4. La Sala Provincial consideró que, bajo este esquema, el empleador liquidó al trabajador de conformidad con el Mandato Constituyente número 4 y por tanto dichas indemnizaciones no pueden superar los 300 salarios básicos, por lo que se rechaza lo requerido por el actor, respecto a la indemnización que contempla el artículo 51 de la LOD. Precisó además que “la discapacidad del actor fue por demás conocida por el empleador, y no fue objeto materia de controversia”.

⁴ El tribunal de admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado; el juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante sostiene que las decisiones impugnadas vulneran los siguientes derechos constitucionales: el derecho de atención prioritaria a favor de las personas en condición de discapacidad (Art. 35 de la CRE); el derecho de las personas en condición de discapacidad de ser tratado en un marco de estabilidad laboral reforzada, y de equiparación de oportunidades, que le permitan alcanzar la realización personal y económica (Art. 47 numeral 5 de la CRE), el debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1) de la CRE) y la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE).
10. Respecto a la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 35 y 47 numeral 5 de la CRE, alega que:

[...] La omisión de las Salas de Apelación y de Casación en sus respectivas decisiones impugnadas, se configuró al momento de que dichas autoridades jurisdiccionales prescindieron de analizar y observar la garantía de estabilidad reforzada reconocida a mi favor, por mi condición de discapacitado [...] La forma en que la omisión de las Salas de Apelación y de Casación afectó [sic] de forma directa e inmediata a mis derechos constitucionales, se materializó, cuando a partir de su razonamiento judicial, me impidieron recibir una decisión que mire mi condición de discapacidad particular y las garantías y derechos que me son reconocidos constitucionalmente. Dado que desvanecieron/inobservaron la garantía de estabilidad reforzada en mi caso concreto, sin explicar razones específicas y sin mencionar siquiera dicha garantía.

11. Respecto a la alegación sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establece que:

[...] En el caso de la Sentencia impugnada de segunda instancia, imputo la violación de mi derecho a la seguridad jurídica a la consideración que hace la Sala de agregar un requisito no contemplado en la Ley, a efectos de limitar el beneficio laboral que rige para las personas discapacitadas en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Pues, la Sala afirmó que dicha indemnización debe sumarse en conjunto con el resto de rubros generados por el despido intempestivo; y, que al sumarse superó un máximo que no se encuentra en la norma analizada, ni en ninguna otra, para el caso concreto. En el caso de

la sentencia impugnada que resolvió el recurso de casación, [...] la Sala de Casación afirmó que: ‘la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo’ [...] las actuaciones de las Salas de Apelación y de Casación en sí mismas constituyen una afectación directa e inmediata a mi derecho a la seguridad jurídica, por cuanto alteraron el ordenamiento jurídico, sin que se haya atravesado por los mecanismos y formalidades establecidas para el efecto.

- 12.** Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación menciona:

[...] Ambas sentencias impugnadas vulneraron mi derecho a la motivación jurídica cuando los respectivos jueces invocaron el Mandato Constituyente No. 4 para resolver no otorgarme el beneficio laboral previsto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades sin explicar la pertinencia de aplicar dicho Mandato cuando de los antecedentes fácticos me encontraba solicitando el reconocimiento de una indemnización legal, adicional y distinta a las indemnizaciones reguladas por el Mandato Constituyente No. 4. [...] De ahí que han afectado mi derecho a recibir una decisión motivada en el marco de un proceso donde se discute el reconocimiento de un derecho laboral por mi condición de vulnerabilidad y protección prioritaria, más (sic) no se está discutiendo incumplimientos a acuerdos laborales ni arreglos arribados con mi ex empleador.

- 13.** Además, el accionante alega que el caso sería relevante porque permitiría a este Organismo corregir la inobservancia de precedentes; así, señala:

[...] Particularmente, los precedentes establecidos mediante sentencias de la Corte constitucional No. 172-18-SEP-CC; y 689-19-EP/20; en los que expresamente se establece que la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo de las personas discapacitadas. Ratificando que esta última incluye el pago de una indemnización diferenciada en caso de despidos, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. De ahí que dichas sentencias resultan aplicables a mi caso concreto, por cuanto en el judicial se estaba ventilando el reconocimiento de dicha indemnización del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades [...]

- 14.** Finalmente, el accionante pretende que se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto las decisiones adoptadas por la Sala Provincial y por la Sala Nacional; y que, se disponga la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

3.2.1. De la Sala Provincial

- 15.** La Sala Provincial se ratifica en su decisión y cita la *ratio decidendi* de la sentencia que es impugnada en el presente proceso.

3.2.2. De la Sala Nacional

- 16.** La Sala Nacional respecto a las alegaciones establecidas en la acción extraordinaria de protección; sobre la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, expresa que, al fijar el problema jurídico correspondió resolver el caso al amparo del cargo casacional quinto del artículo 268 del COGEP que fue admitido. Así menciona que, en la sentencia recurrida no se ha desconocido la calidad de persona discapacitada del accionante y tampoco que su desvinculación fue de manera injustificada, en este sentido, la Sala Nacional indica que no existió la falta de aplicación del artículo 51 de la LOD. También, la Sala Nacional expresa que la sentencia de Sala Provincial establece la intención clara que el legislador le otorgó al Mandato Constituyente No. 4 respecto a los límites establecidos en indemnizaciones y bonificaciones; por lo que no se evidenció el yerro casacional de errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente.
- 17.** Respecto a la alegación de la transgresión al derecho a la seguridad jurídica, la Sala Nacional expresa que la actuación de los jueces de casación se encuadró dentro de los límites establecidos en la pretensión del recurso propuesto por el accionante, y al ser un recurso técnico no se observó que se haya efectuado una interpretación normativa que transgreda el sentido y el alcance, tanto del artículo 51 de la LOD, como del artículo 1 del Mandato Constituyente número 4.
- 18.** Además, sobre la vulneración a la garantía de motivación por la no explicación de la pertinencia en la aplicación del Mandato Constituyente número 4, menciona que con esta acusación se estaría desconociendo el propio recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, pues este se sustentó en el caso cinco del artículo 268 del COGEP, es decir, tiene como punto de partida del análisis la conformidad del recurrente con el sustento fáctico expuesto por la parte considerativa del fallo de apelación, así que los hechos están fijados y es el derecho aplicado el que se encuentra en discusión. Agrega que el actor del proceso jamás acusó la falta de motivación del fallo de apelación como lo hace en la acción extraordinaria de protección, y que, el tribunal de casación no incorporó a la discusión procesal de instancia el Mandato Constituyente, puesto que éste fue parte del debate de las partes. Concluye que la sentencia de casación es congruente en todas sus partes y ha atendido todos los puntos que fueron materia del recurso.
- 19.** Finalmente, añade que el fundamento de la acción radica en la inconformidad en la aplicación de la ley, esto por cuanto, a criterio del accionante no se encuentra justificada la razón por la cual, se limitó el pago de su indemnización del artículo 51 de la LOD, en atención los Mandatos Constituyentes; por lo que, la Sala Nacional considera que el accionante está utilizando la garantía de la acción extraordinaria de

protección como una nueva instancia adicional para pretender que este Organismo resuelva un asunto de mera legalidad, específicamente, que se resuelva si el accionante es beneficiario del artículo 51 de la LOD, derecho que, según indica la Sala Nacional, nunca fue negado.⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos fundamentales.⁶
21. De las alegaciones sintetizadas en el párrafo 10 *supra*, el accionante controvierte las sentencias impugnadas por el hecho de que no se habría observado la garantía de la estabilidad reforzada reconocida a su favor, por su condición de discapacidad; y, de acuerdo al cargo expuesto en el párrafo 11 *supra* respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, se observa que, la demanda pretende que se corrija el juicio realizado por los fallos impugnados, en relación al artículo 51 de la LOD, y a los supuestos límites que se habrían dado al beneficio laboral previsto en dicha norma.
22. Al respecto, la Corte recuerda que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, solo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen directamente de la decisión impugnada,⁷ pues no le compete valorar la corrección de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Únicamente, y de forma excepcional, podrá hacerlo por medio del examen de mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales.
23. En esta línea, el control de mérito cabe en acciones extraordinarias derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y bajo ciertos supuestos.⁸ Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos expuestos en los párrafos 10 y 11 *ut supra* no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.⁹

⁵ El informe fue presentado ante este Organismo el 29 de julio de 2024, suscrito por los Jueces Nacionales Alejandro Magno Arteaga García, María Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ CCE, sentencias 1162-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 61 y 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, párr. 55 y 56.

⁹ En similar sentido esta Corte se pronunció en la sentencia 3033-17-EP/21, de 24 de noviembre de 2021, párr. 17.

24. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 13 *ut supra*, en el cual se alega la supuesta inobservancia de precedentes constitucionales, es preciso considerar que cuando el fundamento de una acción extraordinaria de protección sea la vulneración de derechos por falta de aplicación de un precedente de esta Corte, es necesario que el cargo contenga: i) la identificación de la regla de precedente; y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁰
25. En el presente caso se advierte que, luego de identificar algunas decisiones de este Organismo, el accionante únicamente señala que, de acuerdo con estas sentencias, la atención prioritaria y la protección reforzada establecidas en la CRE se materializan en la estabilidad especial del trabajo y esta incluye el pago de indemnizaciones como lo señala el artículo 51 de la LOD. Sin embargo, no se cumplen los parámetros antes indicados, ya que no se identifica la regla de precedente supuestamente inobservada, como tampoco existe una justificación sobre cómo el precedente sería aplicable al caso concreto.
26. En este punto se reitera que es de carga del accionante detallar cómo las referidas sentencias contienen reglas de precedente en sentido estricto aplicables a las circunstancias concretas y contornos específicos del caso, sin que se limite a enunciar criterios contenidos en jurisprudencia de forma abstracta y general. Es decir, el accionante debe especificar que el caso resuelto en aquellos pronunciamientos es análogo con el presente; identificar la regla de precedente que se debió aplicar al caso concreto en razón de la situación fáctica; y, explicar cómo los casos en cuestión comparten las mismas propiedades relevantes. El ejercicio de la argumentación jurisprudencial no debe ser abstracto, sino concreto; no basta alegar de forma general una sentencia; debiéndose en su lugar aportar una construcción argumentativa específica que permita reflejar la obligatoriedad de un precedente, considerando la analogía de propiedades relevantes y situaciones fácticas.¹¹ Por tal motivo, luego de realizar un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra que el cargo en cuestión esté completo, en consecuencia, no será objeto de análisis por esta Corte.
27. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación, este Organismo advierte que, en lo medular, el accionante señala que ambas sentencias impugnadas no explican la pertinencia de la aplicación del Mandato Constituyente número 4, según lo cual, se le habría negado la indemnización establecida en el artículo 51 de la LOD. Como se advierte, este cargo está dirigido a cuestionar la motivación de las sentencias de Sala Provincial y Sala Nacional, por lo que esta Corte iniciará su análisis con la

¹⁰ CCE, sentencia 943-15-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 39.

¹¹ CCE, sentencia 2767-17-EP/23 de 7 de junio de 2023, párr. 19

sentencia de Sala Nacional pues, al resolver el recurso de casación, se revisó y confirmó la sentencia de Sala Provincial.

- 28.** Entonces, este Organismo, para atender el cargo, analizará si la sentencia de Sala Nacional incurre o no en el vicio de insuficiencia motivacional, y formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional? Solo en caso de encontrar una vulneración de derechos en la sentencia de la Sala Nacional, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la Sala Provincial a través de la resolución del mismo problema formulado en este párrafo.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía de la motivación al incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia?

- 29.** La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 30.** En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente [criterio rector], la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹²
- 31.** En el caso de sentencias de casación, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido

¹² CCE, sentencia 1184-12-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 19 y CCE, sentencia 844-20-EP/24, de 04 de julio de 2024, párr.25.

admitidos, salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto.¹³

32. En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, en los recursos de casación, la motivación mínima y libre de vicios argumentales que se exige a los jueces de la Corte Nacional de Justicia implica: i) que deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite; y, ii) que si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado. También ha determinado que en las sentencias de mérito expedidas por la Corte Nacional dentro de un proceso de casación “no basta que exista un pronunciamiento en el *dictum* del caso, sino se debe explicar cómo se resuelve la litis de forma motivada”.¹⁴
33. Dentro del presente caso el conjuez nacional admitió a trámite el recurso de casación del accionante exclusivamente por el caso quinto del artículo 268 del COGEP,¹⁵ por errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 4 y falta de aplicación del artículo 51 de la LOD.
34. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en el acápite sexto se realiza el análisis de las acusaciones presentadas en el recurso de casación. La Sala Nacional comienza con la exposición de los argumentos del recurrente en la siguiente manera:

[...] La parte casacionista acusa en lo principal que se ha producido una errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 4, pues establece que la norma invocada en su contenido, hace referencia a los límites para el pago de las indemnizaciones acordadas entre las instituciones públicas y sus trabajadores; y que en el presente caso, la terminación de la relación laboral, ha sido de forma unilateral por parte de la empleadora Petroamazonas EP y que al ser una persona con discapacidad le corresponde la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que al haber los juzgadores establecido que existe un límite en el Mandato Constituyente No. 4, determina que no corresponde el pago de su derecho a la

¹³ CCE, Sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 23.

¹⁴ CCE, Sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 57 y CCE, sentencia 3229-19-EP/24, de 16 de febrero de 2024, párr.26.

¹⁵ Causal quinta del artículo 268 del COGEP: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”.

indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades provocando una falta de aplicación de la invocada norma, así como una errónea interpretación del Mandato Constituyente No. 4.

35. Continuando, se encuentra que la Sala Nacional, para resolver el cargo respecto a la falta de aplicación del artículo 51 de la LOD, primero se pronunció sobre lo referido por el tribunal de apelación en la sentencia,¹⁶ y concluyó que:

[...] en dicho documento [acta de finiquito] no se ha liquidado el valor correspondiente a la indemnización especial contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, como afirma el recurrente y que sin duda al ser una persona con discapacidad, la cual ha sido demostrada y de la que tuvo pleno conocimiento el empleador, teniendo derecho a recibir la indemnización que determina la ley para este caso; sin embargo, este tribunal de casación considera que **no se ha incurrido en el vicio de falta de aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades como alega el recurrente, toda vez que esta norma si (sic) ha sido considerada por el tribunal de alzada en su análisis**, señalando para el efecto que la indemnización contemplada en dicha norma, no ha sido liquidada pues el monto de indemnizaciones superaba el límite establecido en el Mandato Constituyente No. 4. (énfasis añadido)

36. Seguidamente, la Sala Nacional procede a analizar el segundo yerro casacional admitido respecto a la errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente número 4. Al respecto, comienza su análisis mencionando que las contrataciones en las entidades detalladas en el artículo 2 del Mandato Constitucional número 2 no pueden generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por la terminación en las relaciones laborales (se precisa que la empresa pública en la que trabajó el accionante pertenece a las detalladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente número 2), por lo que, bajo el razonamiento de la Sala Nacional, el establecimiento de límites o regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad no significa atentar contra el derecho a la contratación. En este sentido, expone que justamente el Mandato Constituyente número 4 en su artículo 1 dispone que las indemnizaciones por despido intempestivo no pueden ser superiores a los 300 salarios básicos unificados. Concluye exponiendo que:

¹⁶ La Sala Nacional expuso lo siguiente:

[...]se observa que el actor impugnó el acta de finiquito, misma que fue examinada por el tribunal de alzada en los siguientes términos '(...) la presente causa corresponde a una impugnación de un acta de finiquito, documento en el que le fueron liquidados los valores que por indemnizaciones le correspondían al trabajador; en efecto, la discapacidad del actor fue por demás conocida por el empleador, y no fue objeto materia de controversia; sin embargo, éste acatando las disposiciones del Mandato Constituyente N° 4, liquidó al trabajador conforme se observa a fs. 4 y 5, cumpliendo así como no podía ser de otra manera- los Mandatos Constituyentes, sobre esa base y revisada la liquidación practicada por la ahora demandada en el referido documento de finiquito, las indemnizaciones que cumpliendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4, no pueden ser superiores a 300 salarios básicos [...]

[...] se considera que el análisis efectuado por el tribunal ad quem respecto a que la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo prevé el Mandato No. 4, es acertado, dado que si bien la relación laboral ha terminado por despido intempestivo como lo ha aceptado las partes; al establecer a la indemnización recibida los límites establecidos por el Mandato Constituyente No. 4, ha cumplido con el pago bajo los límites establecidos por la ley.

37. Finalmente, la Sala Nacional agrega que el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que en el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por despido intempestivo se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente número 4.
38. En consecuencia, la Sala Nacional resolvió de manera unánime no casar la sentencia dictada por la Sala Provincial y confirmar su contenido.
39. De lo expuesto, este Organismo observa que la Sala Nacional sí se pronunció sobre los dos cargos casacionales admitidos de manera independiente, exponiendo las razones por las que no proceden dichos cargos; para ello, realizó un ejercicio de confrontación entre el vicio acusado y el contenido de la sentencia recurrida – sentencia de la Sala Provincial- que es justamente lo que corresponde verificar al analizar si una sentencia de casación se encuentra mínimamente motivada, conforme a lo determinado en el párrafo 31 *supra*. La Corte enfatiza que, al constatar la argumentación suficiente de los cargos admitidos en el recurso de casación, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las razones dadas en la sentencia en el marco de una acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, en el presente caso la Sala Nacional no aceptó el recurso de casación, en consecuencia, no hay razón para verificar el segundo punto establecido en el párrafo 31 *supra* respecto al análisis de motivación dentro de una sentencia de casación.
40. En conclusión, se evidencia que la sentencia impugnada cuenta con una suficiente fundamentación fáctica y jurídica por las razones expuestas previamente; por lo que no se verifica una deficiencia motivacional en la decisión de la Sala Nacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **2058-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad; y, Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL